

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Administración Pública procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose las actuaciones tendentes a la recuperación de la citada cantidad de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1996.

LERMA BLASCO

5212 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de ingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de ingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 6995, apartado 2.2.4, línea séptima; donde dice: «... con la única salvedad de que el puesto a asignar lo será en el Ministerio en el que con anterioridad hubieran estado destinados.», debe decir: «... con la salvedad de que la solicitud de reingreso al servicio activo se presentará en el Ministerio en el que hubieran desempeñado el último puesto en servicio activo no reservado a personal eventual, siendo dicho Departamento el que habrá de adjudicar el puesto de trabajo.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5213 *ORDEN de 14 de febrero de 1996 por la que se constituye el Comité Asesor de Cosmetología.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitaria de Productos Cosméticos, establece en su disposición adicional primera que mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo se constituirá un Comité Asesor de Cosmetología, integrado por representantes de la Administración, de los sectores afectados y de profesionales de reconocido prestigio, con funciones consultivas y de asesoramiento técnico.

La constitución de este Comité se hace necesaria para asegurar una eficaz aplicación de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria mediante el conocimiento y valoración de los continuos avances científicos y técnicos en el campo de los productos cosméticos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, vengo a disponer:

Primero. El Comité Asesor de Cosmetología, a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, tendrá la composición y funciones establecidas en la presente Orden.

Segundo. El Comité Asesor de Cosmetología estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Seis Vocales representantes de la Administración General del Estado:

1. El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios o persona en quien delegue.
2. El Subdirector general de Control del Instituto de Salud Carlos III o persona en quien delegue.
3. El Director del Instituto Nacional de Toxicología o persona en quien delegue.
4. El Subdirector general de Productos Sanitarios o persona en quien delegue.
5. El Subdirector general de Ordenación del Consumo o persona en quien delegue.
6. El Subdirector general de Industrias Químicas y Farmacéuticas de la Dirección General de Industria o persona en quien delegue.

d) Ocho Vocales designados por el Ministro de Sanidad y Consumo (para un período de tres años), seleccionados entre personas con titulación universitaria superior (en facultades o escuelas técnicas experimentales), y con conocimientos técnicos ampliamente reconocidos en las materias que son función del Comité.

Estos Vocales serán propuestos por:

Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Uno por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Dos por las asociaciones nacionales más representativas de las empresas del sector.

Tres por las asociaciones nacionales más representativas de los profesionales del sector.

El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios seleccionará las asociaciones más adecuadas para estar representadas en este Comité.

Estos Vocales cesarán en su mandato a los tres años de la primera reunión constitutiva del Comité, designándose de nuevo los Vocales para otro período de tres años. Si se produjera, en el transcurso de estos tres años, el cese de algún Vocal designado por el Ministro, el nuevo Vocal será designado para el período restante.

e) Además, serán Vocales natos del Comité los miembros españoles del Comité Científico de Cosmetología de la Comisión Europea.

El Presidente y el Vicepresidente del Comité Asesor de Cosmetología serán designados de entre sus miembros por el Ministro de Sanidad y Consumo.

El Comité podrá invitar a tomar parte en sus reuniones a personalidades especialmente competentes en los temas objeto de estudio, asistiendo a las mismas con voz, pero sin voto. Actuará como Secretario un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Productos Sanitarios.

Tercero. El Comité Asesor de Cosmetología tendrá las siguientes funciones:

1. Informar sobre las sustancias utilizadas en la preparación de productos cosméticos, su composición y las condiciones de utilización de dichos productos.

2. Asesorar sobre la problemática sanitaria de los cosméticos.

3. Informar sobre métodos de análisis y normas técnicas.

4. Proponer la realización de estudios e investigaciones en relación con los productos cosméticos.

5. Asesorar acerca de las medidas a adoptar encaminadas a la salvaguardia de la salud pública y la protección de los consumidores en materia de cosméticos.

6. Informar sobre cualquier otra cuestión en materia de cosméticos que pueda serle sometida por las autoridades sanitarias.

Cuarto. El Comité Asesor será convocado por el Secretario por orden de su Presidente, que ordenará dicha convocatoria, al menos una vez al año, o cuando lo soliciten por escrito dos tercios de sus miembros.

El Comité establecerá su régimen de funcionamiento interno, pudiendo constituir los grupos de trabajo que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Quinto. Para dar apoyo técnico-administrativo al Comité se organizará una Secretaría permanente en la Subdirección General de Productos Sanitarios.

Sexto. Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, si bien serán aplicables a los mismos las previsiones sobre indemnizaciones establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de enero.

Séptimo. Sin perjuicio de las peculiaridades reguladas en la presente Orden y en las normas de funcionamiento interno, el Comité se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 14 de febrero de 1996.

AMADOR MILLAN

Ilma. Sra. Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

5214 *ORDEN de 20 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de Consumidores y Usuarios.*

El Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, establece nuevas reglas para la composición del Consejo de Consumidores y Usuarios, en la redacción que da al artículo 6 del Real Decreto 825/1990.

Al propio tiempo, en la disposición final primera del Real Decreto 2211/1995 se determina que por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo se adoptarán las medidas necesarias para efectuar las convocatorias precisas a efectos de los nuevos nombramientos de los integrantes del Consejo.

De acuerdo a este mandato, procede dictar las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la designación de los miembros del repetido Consejo. En consecuencia, contando con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Las asociaciones, federaciones, uniones y confederaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 825/1990, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2211/1995, que deseen formar parte del Consejo de Consumidores y

Usuarios formularán la correspondiente solicitud, con justificación del cumplimiento de la concurrencia de las circunstancias determinadas en el citado precepto.

La presentación de solicitudes para la pertenencia al Consejo de una confederación, unión o federación de asociaciones, excluye la de cualquiera de sus miembros por separado.

Segundo.—Las asociaciones estatales de cooperativas de consumo que cumplan las exigencias establecidas por el artículo 8 del Real Decreto 825/1990, según la redacción fijada por el aludido Real Decreto 2211/1995, que igualmente, deseen contar con representación en el repetido Consejo, presentarán, asimismo la oportuna petición.

La presentación de solicitudes para la pertenencia al Consejo de una confederación, unión o federación de cooperativas de consumidores, excluye la de cualquiera de sus miembros por separado.

Tercero.—Los Consejos de Consumidores de las Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 825/1990, efectuarán las oportunas designaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo texto.

Cuarto.—Las asociaciones, federaciones, confederación de asociaciones de consumidores y las asociaciones estatales de cooperativas de consumo que reúnan los respectivos requisitos, presentarán su solicitud mediante instancia dirigida al Instituto Nacional de Consumo, suscrita por el representante legal de la entidad, a cuyo fin se acompañarán los documentos acreditativos de tal condición, con fotocopia del documento nacional de identidad del suscriptor, debidamente legitimada o compulsada.

La instancia debe presentarse en el Registro del Instituto Nacional del Consumo, en la calle Príncipe de Vergara, 54, Madrid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente disposición.

En todas las solicitudes se deberá consignar el número con el que las respectivas asociaciones, federaciones, uniones o confederaciones figuren inscritas en el Libro Registro del Instituto Nacional del Consumo y además:

a) Las asociaciones de consumidores deberán presentar certificación emitida por el representante legal de la entidad en el que conste el número de socios con anterioridad a la fecha en que se extingue el plazo de presentación de la solicitud.

b) Las federaciones y confederaciones de asociaciones de consumidores y las asociaciones, federaciones o confederaciones de cooperativas de consumo, aportarán certificación del representante legal de cada una de las asociaciones integrantes inscritas en el Libro Registro del Instituto Nacional de Consumo en la que conste el número de socios, así como certificación del representante legal de la entidad en la que estén federadas, confederadas o asociadas, en la que se refleje el número total de socios de la federación, confederación o asociación estatal de las cooperativas de consumo.

c) Aquellas asociaciones, federaciones, o confederaciones que aleguen presencia en los Consejos de Consumo de las Comunidades Autónomas, aportarán asimismo, certificado expedido por el respectivo Consejo Autonómico u órgano equivalente, en el que se haga constar tal presencia y el número de Vocales con el que la respectiva asociación, federación o confederación cuenta en ellos.

Quinto.—El Instituto Nacional del Consumo, a través de la Subdirección General de Información, Fomento y